

## EXTRACTO AVISO 1° JUZGADO CIVIL DE CHILLÁN

En cumplimiento del artículo 53 de la ley 19.496, se informa que en juicio colectivo caratulado **"SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR/TRANSPORTES LÍNEA AZUL LIMITADA**, causa Rol C-5056-2019, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Chillán, con fecha 21 de noviembre de 2019 se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0, representada legamente por su Director Regional (S) don Manuel Muñoz García, cedula de identidad 16.512.561-4, abogado, ambos domiciliado en calle Bulnes N°739, comuna de Chillán, en contra de las siguientes sociedades: **TRANSPORTES LÍNEA AZUL LIMITADA**, del giro de su denominación, RUT 76.127.851-7, representada legalmente por don Marcelo Hernández Sandoval, cédula de identidad N° 8.722.081-8, y doña Julia Salazar Crane, cédula de identidad N° 6.772766-5; **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CHILLÁN LIMITADA**, del giro de su denominación, RUT 76.633.556-K, representada legalmente por don Marcelo Hernández Sandoval, cédula de identidad N° 8.722.081- 8 y en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES HERFUS LIMITADA**, del giro de su denominación, RUT 76.649.358-0, representada legalmente por don Marcelo Hernández Sandoval, cédula de identidad N° 8.722.081-8, todas sociedades con domicilio en calle Arturo Prat N° 0120, comuna de Chillán.

Se ha interpuesto demanda, en razón de la responsabilidad infraccional e indemnizatoria que le asiste a las demandadas, por incumplimiento de las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, atendido los siguientes hechos: Las sociedades demandadas constituyen una unidad económica que opera bajo el nombre de fantasía "Línea Azul", que con ocasión de accidente ocurrido con fecha 29 de julio de 2019, en el kilómetro 60 de la Ruta 5 Sur, se dio cuenta que "Línea Azul" incurrió en graves infracciones a la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por haber afectado al derecho a la seguridad en el consumo; el deber de profesionalidad; la falta de información veraz y oportuna a los consumidores en relación a la suspensión de sus servicios y la falta de medidas de mitigación correspondientes a la devolución total de los montos pagados por los pasajes adquiridos por consumidores.

Por medio de la demanda se solicitó específicamente al tribunal:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la ley N°19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo.
2. Declarar la responsabilidad infraccional por la vulneración a los artículos 3 inciso primero letras b), d) y e), 12, y 23 inciso primero de la LPC.
3. En virtud de las reglas establecidas en los incisos tercero y siguientes del artículo 24 de la ley 19.496, condenar al proveedor demandado a las multas que US. determine, según lo establecido por la LPC por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Servicio Nacional del Consumidor Ministerio de Economía, Fomento y Turismo mencionada normativa.
4. Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, como, asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación.
5. Ordenar a la demandada a pagar los daños morales causados a los consumidores a su integridad física, psíquica y su dignidad.
6. Ordenar a la demandada la restitución de los dineros pagados por los consumidores respecto de pasajes de transportes que no hayan sido utilizados como consecuencia de la suspensión de funcionamiento decretada por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
7. Ordenar a la demandada a pagar cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho.



8. Ordenar que las indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, según lo dispone el artículo 27 de la LPC y las disposiciones generales.

9. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la ley 19.496.

10. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.

11. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496.

12. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de derechos, en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Mayor información en **[www.sernac.cl](http://www.sernac.cl)** y al teléfono **800700100**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>